



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0390/24

Referencia: Expediente núm. TC-09-2015-0003, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Mayerling Medina Martínez tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0246/14 dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0246/14, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la señora Mayerling Medina Martínez, contra la Sentencia núm. 91-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia de amparo núm. 91-2013, dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y ACOGER en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Mayerling Medina Martínez en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la entrega del inmueble donde funciona la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo a la señora Mayerling Medina Martínez en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: IMPONER un astreinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y en favor de Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la part-e recurrente, la señora Mayerling Medina Martínez, al Procurador General de la República, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El incidente de ejecución de sentencia fue presentado por la señora Mayerling Medina Martínez mediante escrito depositado el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), y reiterado mediante instancia recibida el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES). La finalidad de su solicitud es lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0246/14, dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida instancia que contiene el incidente de ejecución fue notificada por la secretaría de este Tribunal Constitucional a la Procuraduría General de la República mediante la Comunicación SGTC-1969-2015, del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), y recibida el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento de sentencia

La Sentencia TC/0246/14, objeto del presente incidente de ejecución, fue dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicha decisión estuvo fundamentada, esencialmente, en lo siguiente:

La acción de amparo es una vía idónea para la protección de los derechos fundamentales.

La Constitución dominicana, en su artículo 51, reconoce el derecho de propiedad al disponer que: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Y el numeral 1 precisa: ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

Asimismo, la declaración Universal de los derechos Humanos, en su Artículo 17 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectivamente, 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. En este mismo sentido, el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. De esto se desprende que el derecho de propiedad es un bien jurídicamente protegido por la legislación nacional e internacional, que no debe ser vulnerado ni obstaculizado en su pleno goce, usufructo y disposición, salvo las excepciones contempladas por la Constitución, observándose siempre las garantías que ella misma dispone en favor de su titular.

d. Este sentido se ha expresado este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0088/2012, de fecha 15 de diciembre del 2012, página 8 literal c), cuando establece: que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

e. En el presente caso, el Ministerio Público no ha podido demostrar que la ocupación que ostenta del referido inmueble se encuentre respaldada en acciones legales que justifiquen su prolongada retención, lo que constituye una actuación administrativa que se traduce en una vulneración a un derecho fundamental de la recurrente, que le impide el goce, usufructo y disposición de su derecho de propiedad, por lo que procede la devolución del mismo.

f. En relación con la solicitud de astreinte que hace la accionante, este Tribunal entiende pertinente acoger dicha solicitud y proceder de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: (...) pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al cumplimiento de lo ordenado (...).

g. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0048/2012, del 8 de octubre de 2012 estableció que: Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el tribunal podría contribuir. Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial. En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.

4. Argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La señora Mayerling Medina Martínez, en su escrito que contiene el incidente de ejecución de la especie depositado el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), solicita la realización de una investigación a los fines de que la Procuraduría General de la República explique las razones por las cuales no ha cumplido la Sentencia TC/0246/14. En este sentido, argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como puede observarse Honorables Jueces constitucionales, mediante el aludido acto, se le notificó la sentencia y se puso en mora para que procedieran a entregar el inmueble perteneciente a la ciudadana MAYERLING MEDINA MARTÍNEZ, por lo que una vez vencido el plazo otorgado por ese tribunal, se debió entregar dicho inmueble. (...)

No es un hecho controvertido que la ciudadana MAYERLING MEDINA MARTÍNEZ, es la propietaria legítima del inmueble ubicado en la calle Tunti Cáceres, esquina Felipe Vicini Perdomo, del sector de Villa Consuelo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyo inmueble se encuentra ocupado de manera ilegal y arbitraria desde el año dos mil cuatro (2004) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Que en virtud de que este honorable tribunal juzgó y comprobó la violación al derecho fundamental de propiedad, consagrado en nuestra Carta Magna, en el Título II, Capítulo I, artículo 51, por tanto al no cesar la acción de ocupar el inmueble arbitrariamente, a título gratuito o su negativa de entregarlo a su legítima propietaria pese habersele notificado la decisión de este honorable tribunal de entregar el inmueble en cuestión, constituye una grosera violación a la Constitución de la República, es decir, sin que exista ningún contrato de arrendamiento que por demás justifique el usufructo por parte de un órgano en el ejercicio de sus funciones.

Que el Ministerio Público actúa contrario a su obligación de garantizar los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, según el artículo 169 de la Constitución de la República

(...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la ciudadana MAYERLING MEDINA MARTINEZ, reclamó de la protección de su derecho de propiedad, procedió a incoar una Acción de Amparo, la cual fue declarada inadmisibile, mediante la sentencia Núm. 91-2013, dictada por el Magistrado juez Ramón Atila Lambertus Barbosa, juez Titular del Tribunal de asuntos Municipales y quien actuaba como Interino de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dignos Jueces, ante el fallo, violatorio del derecho, la ciudadana MAYELING MEDINA MARTINEZ, interpuso el Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia Núm. 91-2013, dictada por el Magistrado Juez Ramón Atila Lambertus Barbosa, Juez Titular del Tribunal de asuntos Municipales y quien actuaba como Interino de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A que mediante sentencia Núm. 246-2014, ese Honorable Tribunal Constitucional acogió el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la ciudadana MAYERLING MEDINA MARTINEZ contra la sentencia Núm. 91-2013, dictada por el Magistrado juez Ramón Atila Lambertus Barbosa, Juez Titular del Tribunal de asuntos Municipales y quien actuaba como Interino de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(...)

De conformidad con la norma citada, no hay dudas de que el desacato a una sentencia del tribunal constitucional, es una grosera violación constitucional, y por ello en el caso que estamos presentando y que motiva la presente solicitud de designación de un juez para la ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia dictada por este honorable tribunal, reviste una especial relevancia y trascendencia desde el punto de vista constitucional, puesto que se trata de una afectación al derecho fundamental de propiedad por parte del Ministerio Público, y en ese sentido, esa afectación y limitación al referido derecho, afecta el núcleo y el contenido esencial del derecho de propiedad. (...)

A que la resistencia de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, JENNY BERENICE REINOSO a entregarle el inmueble a la ciudadana MAYELING MEDINA AMRTÍNEZ, no tiene ningún fundamento legal, por el contrario, viola disposiciones constitucionales y legales, ya que el mandato jurisdiccional de (sic) ordena entregar. (...)

Honorables Jueces, en relación a la ejecución de las sentencias de esa Alta Corte y por la relevancia que tiene lo decidido; el profesor Jorge Eduardo Jorge Prats, nos dice que: Este artículo es una copia fiel del artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español que dispone que este Tribunal podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quien ha de ejecutarla y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución. Dicha disposición, en conjunción con el artículo 31 de la LOTCPC, que a su vez reafirma un precepto de la Constitución (artículo 184), y en virtud del cual todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva, permite al Tribunal Constitucional adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de sus decisiones, y por ende de la Constitucional y de los derechos fundamentales. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte demandada en el incidente de ejecución de sentencia, la Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento, la referida parte demandada solicita el rechazo del incidente de ejecución de la especie. Como fundamento, plantea lo siguiente:

En fecha seis (06) de enero del año dos mil diecisiete (2017) la Sra. Mayerling Medina Martínez presentó una declaración de no objeción a nuevo contrato de alquiler y autorización de desembolso de valores sobre el inmueble identificado como solar II-REF-B, manzana 829 del Distrito Catastral No. 01 que tiene un extensión superficial de doscientos metros cuadrados (200M2), matrícula No. 0100262801 ubicado en el Distrito Nacional ubicada en la calle Luís Manuel Cáceres (TUNTI) No. 73 esquina Felipe Vicini Perdomo, Villa Consuelo, Distrito Nacional (Lugar donde está ubicada la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo).

En el referido documento se hace constar que el inmueble en cuestión, fue objeto de un embargo inmobiliario el cual culminó con una transacción mediante la cual el local pasó a ser propiedad de la señora Altagracia Maritza Añazco, autorizando a la Procuraduría General de la República, a desembolsar todos los valores por concepto de alquiler a la Sra. Altagracia Maritza Añazco.

En fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil diecisiete (2017), la Sra. Altagracia Maritza Añazco presentó a la Procuraduría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República una declaración de constancia de recepción de depósito de alquiler, en la cual se afirma haber recibido la suma de ciento veinte mil pesos dominicano (sic) (RD\$120,000.00) de manos de la antigua propietaria Mayerling Medina Martínez, la cual a pesar de la existencia de la sentencia que ordenó la devolución del inmueble a su persona, nunca dejó de percibir el pago correspondiente al alquiler de la propiedad durante el tiempo que la misma fue dueña del local.

En fecha ocho (06) de marzo del dos mil diecisiete (2017) la Sra. Altagracia Maritza Añazco como propietaria legítima del Inmueble descrito como local ubicado en la calle Luis Manuel Cáceres (tunti) No. 73 a esquina Felipe Perdomo sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, en la República Dominicana, dentro del solar 11-REF-B, manzana 829 del Distrito Nacional catastral No. 01 que tiene una superficie de 200.00 metros cuadrados, amparado mediante certificado de título Matrícula No. 0100262801, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto del 2016, firmó con la Procuraduría General de la República el contrato de arrendamiento de inmueble en el cual autoriza a esta institución pública a continuar haciendo uso del mismo a cambio del pago correspondiente por ello.

En base a los hechos antes narrados, se puede observar que la ejecución de la sentencia No. TC/0246/14 carece de objeto, al verificarse que el inmueble en cuestión no se encuentra bajo la propiedad de la entonces accionante Sra. Mayerling Medina Martínez, además de que no hay lugar a daños y perjuicios ya que pesar de la existencia de dicha decisión, siguió percibiendo los pagos correspondientes por el alquiler del local, por lo cual no existe el referido perjuicio manifestado en el escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Instancia de solicitud de ejecución de sentencia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), suscrita por la señora Mayerling Medina Martínez.
2. Copia fotostática de la Sentencia TC/0246/14, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Copia fotostática de la Comunicación SGTC-1969-2015, suscrita por la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), y recibida por la Procuraduría General de la República el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).
4. Copia fotostática del Acto núm. 1294/2015, instrumentado por Raymundo G. Dipre Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de octubre de dos mil quince (2015).
5. Original del Acto núm. 1137/2014, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).
6. Original de la instancia de respuesta a solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia suscrita por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia fotostática del contrato de arrendamiento de inmueble núm. 0040/2017, suscrito entre la Procuraduría General de la República y Altagracia Maritza Añazco el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia fotostática de la declaración de no objeción a nuevo contrato de alquiler y autorización de desembolso de valores, suscrita por la señora Mayerling Medina Martínez el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).
9. Copia fotostática de la declaración de constancia de recepción de depósito de alquiler, suscrita por la señora Altagracia Maritza Añazco el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La señora Mayerling Medina Martínez alega ser la legítima propietaria del inmueble descrito como *solar número 11-Reformado-B, manzana número 829 del distrito catastral número 1 del Distrito Nacional, libro 948, folio 126, con una superficie de doscientos metros cuadrados (200 m²)*, ubicado en la avenida Tunti Cáceres esquina Felipe Vicini Perdomo, sector Villa Consuelo, amparada en el Certificado de Título núm. 85-1279. En dicho inmueble se encuentra funcionando una extensión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional desde el año dos mil cuatro (2004). La señora Mayerling Medina Martínez solicitó la devolución del referido inmueble en varias ocasiones.

Ante la negativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la señora Mayerling Medina Martínez interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 91-2013, dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013). Dicha inadmisibilidad se fundamentó en el hecho de que la accionante en amparo no presentó ninguna certificación o solicitud que permitiera confirmar la propiedad del bien inmueble en cuestión.

Contra esta decisión, la señora Mayerling Medina Martínez interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que fue resuelto por este tribunal constitucional a través de la Sentencia TC/0246/14, dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014). Esta decisión revocó la sentencia recurrida, acogió el fondo de la acción de amparo, ordenó a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la entrega del referido inmueble donde funciona la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo a la señora Mayerling Medina Martínez en un plazo de tres (3) meses y le impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el incidente de ejecución de sentencia que nos ocupa, en virtud de los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

Este colegiado considera que el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0344/15 es admisible con base en los razonamientos que siguen:

9.1. Conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0409/22 el Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los elementos de admisibilidad siguientes:

- a. *Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.*
- b. *Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.*
- c. *Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.*

9.2. Con relación al primero de los presupuestos de admisibilidad indicados, hemos comprobado que la sentencia objeto del incidente de ejecución es la TC/0246/14, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual es firme. Esta decisión revocó la sentencia recurrida, acogió la acción de amparo incoada por la señora Mayerling Medina Martínez y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la entrega del inmueble a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante. Por tanto, se comprueba que en el presente caso se cumple con este requisito.

9.3. En cuanto al segundo requisito, de que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia dictada por este tribunal constitucional, se comprueba que la señora Mayerling Medina Martínez, actual solicitante en el presente incidente de ejecución de sentencia, era la parte recurrente en el caso decidido a través de la TC/0246/14. Consecuentemente, se declara que el presente caso cumple con este segundo requisito.

9.4. Finalmente, con relación al tercer requisito, al estudiar los argumentos y documentos presentados por las partes, se verifica que la Sentencia TC/0246/14 actualmente se encuentra en estado de incumplimiento total por las razones que serán desarrolladas más adelante. Por tanto, se admite a trámite el presente incidente de ejecución de sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. Solución del incidente tendente al cumplimiento de sentencia

10.1. El incidente de ejecución de la especie fue planteado por la señora Mayerling Medina Martínez con la finalidad de lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0246/14, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014). Esta decisión revocó la sentencia recurrida y acogió en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la señora Mayerling Medina Martínez y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que entregara el inmueble donde opera la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo a su propietaria, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de su notificación. Para determinar si se ha incurrido en incumplimiento de la Sentencia TC/0246/14, corresponde que este tribunal constitucional constate las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias ocurridas luego de que dicha sentencia fuera dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

10.2. Como se puede advertir en los documentos aportados por las partes que integran el expediente, la Sentencia TC/0246/14 fue notificada por la señora Mayerling Medina Martínez a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a sus correspondientes representantes en aquel momento, a través del Acto núm. 1137/2014, anteriormente referenciado el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). De manera que, a partir de entonces comenzó a transcurrir el plazo de tres (3) meses que otorga la sentencia cuyo cumplimiento se exige.

10.3. También consta en el expediente un proceso verbal de fijación de aviso de venta en pública subasta del inmueble en cuestión. De conformidad con el contenido del Acto núm. 1294/2015, del dieciocho (18) de octubre de dos mil quince (2015), referido anteriormente, perseguido por una tercera persona, el señor Diógenes Frías Emeterio. En el expediente no consta ningún documento relacionado con la conclusión de este proceso. Sin embargo, consta entre los documentos aportados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional un documento titulado como *Declaración de no objeción a nuevo contrato de alquiler y autorización de desembolso de valores*, en el cual la señora Mayerling Medina Martínez declaró que no se opone y otorga consentimiento expreso para que la Procuraduría General de la República suscriba un nuevo contrato de alquiler con quien pasó a ser la propietaria del inmueble. Consideramos necesario transcribir el texto de dicha declaración:

La que suscribe, señora MAYERLING MEDINA MARTÍNEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0121338-7, domiciliada y residente, en la calle 10-A, Núm. 23, Ensanche Hondura, de esta ciudad de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, DECLARA libre y voluntariamente de manera expresa, que NO SE OPONE y OTORGA CONSENTIMIENTO y AUTORIZACIÓN a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que proceda válidamente a firmar nuevo contrato de alquiler con la señora ALTAGRACIA MARITZA AÑAZCO, dominicana, mayor de edad, Soltera, Portadora de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-1020284-3 domiciliada y residente en la calle Pablito Mirabal No. 32, La Castellana, Distrito Nacional, República Dominicana, del INMUEBLE IDENTIFICADO COMO SOLAR 11-REF-B, MANZANA 829, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 01, QUE TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200M²), MATRÍCULA NO. 0100262801, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, UBICADA EN LA CALLE LUIS MANUEL CACERES (TUNTI) NO. 73 ESQUINA FELIPE VICINI PERDOMO, VILLA CONSUELO, DISTRITO NACIONAL, en virtud de que dicho inmueble fue objeto de un embargo inmobiliario, el cual culminó con una transacción mediante la cual el inmueble pasó a ser propiedad de la señora ALTAGRACIA MARITZA AÑAZCO, de generales arriba señaladas, en virtud de este mismo acto, en caso de que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, considere innecesario la redacción de un nuevo contrato de alquiler, autorizo a dicha institución estatal a desembolsar todos los valores por concepto de alquiler del inmueble de que se trata, que se generen a partir de la fecha del presente documento, a favor de la señora ALTAGRACIA MARITZA AÑAZCO, de generales que constan en el presente documento, otorgando descargo a favor de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por dichos desembolsos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Al analizar el conjunto de documentos aportados por las partes, este tribunal constitucional ha podido comprobar que luego de que fuera dictada la Sentencia TC/246/14 y posterior a la interposición del presente incidente de ejecución de sentencia, el inmueble donde opera la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo, extensión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, fue objeto de un proceso de embargo inmobiliario. Posterior a esto, por la propia declaración de la solicitante, señora Mayerling Medina Martínez, el inmueble pasó a ser propiedad de una tercera persona, la señora Altagracia Maritza Añazco, con quien la Procuraduría General de la República suscribió un contrato de arrendamiento de inmueble el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

10.5. Ante esta situación, es evidente que los derechos reivindicados a la señora Mayerling Medina Martínez en función de la Sentencia TC/0246/14, han sido transferidos a favor de una tercera persona, ya que lo que se pretendía era volver a colocar a la solicitante en posesión de un inmueble que era de su propiedad. En consecuencia, se comprueba con la propia declaración de la señora Mayerling Medina Martínez que el inmueble objeto de la decisión dictada por este tribunal constitucional ya no se encuentra dentro su patrimonio. Carece de sentido que este colegiado constitucional ordene la ejecución de la Sentencia TC/0246/14 -con todas las consecuencias que se podrían derivar de una orden de esa naturaleza- luego de haber comprobado todo lo expuesto anteriormente, ya que se trataría de colocar a la señora Mayerling Medina Martínez en posesión de un inmueble que ya no es de su propiedad y sobre el que no conserva ningún tipo de derechos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Mayerling Medina Martínez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0246/14, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), de conformidad con los criterios expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, por consiguiente, **ORDENAR** el archivo definitivo del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Mayerling Medina Martínez; a la Procuraduría General de la República, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria